Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001178-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00887-2022-JUS/TTAIP 00893-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad	:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación y conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 17 de mayo de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00887-2022-JUS/TTAIP y 00893-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de abril de 2022[1], interpuestos por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, contra la denegatoria por parte de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 4 de marzo de 2022 mediante Expedientes N° 08-2022-21217 y 08-2022-21219.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información;

Expediente N° 08-2022-21217

"CONTRATO 24-2020-CG, ORDENES DE SERVICIO 869-2020 Y 1921-2021, TERMINOS DE REFERENCIA, ENTREGABLES Y CONFORMIDADES DE SERVICIO DE DICHA CONTRATACIÓN, ADEMÁS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR LA CGR PARA EL PAGO."

Expediente N° 08-2022-21219

"CONTRATO 48-2020-CG, ORDENES DE SERVICIO 1687-2020 Y 2853-2021, TERMINOS DE REFERENCIA, ENTREGABLES Y CONFORMIDADES DE SERVICIO DE DICHA CONTRATACIÓN, ADEMÁS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR LA CGR PARA EL PAGO"

Con fecha 5 de abril de 2022, el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación respecto del Expediente N° 08-2022-21217, únicamente en el extremo de la entrega parcial de nos entregables correspondientes al Contrato N° 24-2020-CG.

[1] Remitido a esta instancia mediante Oficios Nº 000097-2022-CG/INAIP y 000098-2022-CG/INAIP.

En la misma fecha el recurrente presentó ante la entidad un recurso de apelación respecto del Expediente N° 08-2022-21219, únicamente en el extremo de la entrega parcial de nos entregables correspondientes al Contrato N° 48-2020-CG.

Mediante Resolución 001044-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha17 de mayo de 2022, señalando que mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022 remitió al recurrente la información complementaria respecto del Expediente N° 08-2022-21217, adjuntando los entregables correspondientes al Contrato N° 24-2020-CG, recibiendo la conformidad de recepción del referido correo electrónico, habiendo anotado el recurrente que previamente había presentado un recurso de apelación, pero sin manifestar expresamente que no se encontraba conforme con la documentación recibida.

Asimismo, agregó que con fecha 10 de mayo de 2022 atendió por correo electrónico y de forma complementaria, la solicitud ingresada con Expediente N° 08-2022-21219 respecto de los entregables correspondientes al Contrato N° 048-2020-CG, manifestando que de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento, dichos documentos son confidenciales al encontrarse relacionados a la investigación fiscal seguida ante Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, Caso N° 506015505- 2020-36-0, debiendo anotar que el recurrente observó expresamente dicha respuesta, manifestando que *"… la fundamentación no se ajusta a los criterios fijados por el TTAIP para los casos en que se invoca la reserva de la investigación preparatoria expresados entre otros en la Resolución 020302032030 del 12 de agosto de 2020 …(…) … máxime que en el presente caso se ha pedido acceder a los entregables presentados por el contratista, más no a ningún documento que forme parte de la correspondiente carpeta fiscal.*"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto sonlos únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información de naturaleza pública solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario

---

[3] *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (…)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

[4] En adelante, Ley N° 27444.

de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional."*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Ahora bien, en el presente caso, respecto de la solicitud ingresad con Registro N° 08-2022-21217, se tiene que la entidad remitió al recurrente, mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, la información faltante materia de su apelación de fecha 5 de abril de 2022, esto es, los entregables correspondientes al Contrato N° 24-2022-CG, tal como se muestra en la captura de pantalla que contiene la conformidad de recepción del referido correo electrónico.

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [5], establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En consecuencia, respecto del único extremo apelado sobre la solicitud de acceso a la información pública ingresada con Expediente N° 08-2020-21217, (Expediente de Apelación N° 00887-2022-JUS/TTAIP), no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Por otro lado, respecto al extremo apelado sobre la falta de entrega de los informes elaborados por los proveedores del Contrato N° 48-2020-CG (solicitud ingresada con Expediente N° 08-2020-21219), se tiene que la entidad alegó su confidencialidad al formar parte dichos documentos, de una investigación por parte del Ministerio Público, identificando la respectiva carpeta fiscal, reserva sustentada en lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Penal.

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Sobre el particular, el artículo 324 del Código Procesal Penal señala, con relación a la labor del Ministerio Público, que *"La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*, calificando dicha excepción en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Trasparencia, al tratarse de una excepción establecida por una ley especial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley Nº 30934, prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales.

En esa línea, resulta claro que una carpeta fiscal puede contener diversa información y documentación de distinto origen y naturaleza, siendo perfectamente posible que parte de ella corresponda a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre, por ejemplo, con las convocatorias a concursos y licitaciones públicas, currículos vitae de funcionarios públicos, resoluciones administrativas de designación de funcionarios públicos y todos aquellos documentos que han sido materia de publicación o difusión previa, los cuales no pierden dicha característica por el hecho de ser incorporados en una carpeta fiscal.

Asimismo, el marco jurídico vigente establece expresamente que la investigación fiscal tiene carácter reservado, de modo que las actuaciones correspondientes a las diligencias de declaración de imputados, agraviados, testigos, peritos o terceros, informes periciales, policiales u otros órganos técnicos, así como otras actuaciones de investigación, constituyen información reservada prevista por el supuesto de excepción a la publicidad de la información pública prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una reserva establecida por una ley especial, como ocurre con el artículo 324 del Código Procesal Penal.

Siendo ello así, se tiene que la entidad no ha brindado mayores luces sobre el contenido de dicho informe, a efecto de establecer si tales documentos forman parte de alguna diligencia de investigación propiamente dicha, o inclusive si tal informe corresponde al derecho del secreto profesional que le asiste a los asesores legales, debiendo tener presente que la entidad tampoco ha señalado expresamente la etapa en la cual se encuentra la referida carpeta fiscal, siendo necesario anotar sobre los entregables de los proveedores del Estado, además de constituir documentos en poder de la entidad, tales informes han sido cubiertos con fondos públicos, claramente se debe aplicar la regla de presunción de publicidad prevista por la Ley de Transparencia, correspondiéndole a la entidad la carga de la prueba sobre la existencia de algún supuesto de excepción previsto en dicha norma, a efecto de mantener la confidencialidad o reserva de su contenido, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00887-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2022, interpuesto por **DANIA COZ BARON**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00893-2022-JUS/TTAIP presentado por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por recurrente, respecto a los informes o entregables presentados por los proveedores designados mediante el Contrato N° 48-2020-CG, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la citada información pública al recurrente.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp